000325/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"A. M. F. c/ Y.P.F. S.A. s/ EJECUCION DE MULTA"**, Expte. N° 325/2016 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 596/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 88, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 83/84.

I- En su memoria de fs.90/91, se agravia porque se impuso costas a su parte. Remite a los antecedentes del caso. Advierte respecto al cambio del criterio sobre costas adoptado en anteriores pronunciamientos en este proceso y sobre la misma cuestión. Destaca que la liquidación de fs. 79 fue practicada y presentada para su aprobación por ambas partes. Solicita se revoque el punto II) de la sentencia impugnada.

A fs. 96/97, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que la actora promovió la ejecución de las multas aplicadas a la demandada judicialmente.

A fs. 73/74vta., el 22 de marzo de 2016, por sentencia interlocutoria n° 15/2016, se rechazó la impugnación de la demandada y se aprobó la liquidación practicada por la actora a fs. 57.

A fs. 79, ambas partes de común acuerdo practican nueva liquidación de capital e intereses conforme la sentencia dictada, establecen la fecha de pago y solicitan la aprobación judicial de la liquidación.

A fs. 81, contesta la Asesora de Familia.

A fs.83/84, se dicta sentencia que

aprueba la liquidación practicada por las partes, homologa el acuerdo celebrado por las mismas, ordena la apertura de la cuenta judicial e impone las costas a la demandada.

III- En primer lugar, corresponde aclarar que si bien la parte solicita se revoque el punto II) de la sentencia, surge de los agravios que esta referencia constituye un error de tipeo, por lo tanto, no se hará alusión a dicho punto atento que en el mismo se ordena la apertura de cuenta bancaria a los fines del depósito de la suma reclamada, cuestión que no ha sido materia de agravio.

IV.- En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

La imposición de costas a la demandada procede en la incidencia suscitada a raíz de la liquidación, en virtud que la conformidad de la parte de fs. 79, no enerva las consecuencias de su conducta anterior que motivó la promoción del incidente y obligó a practicar las sucesivas liquidaciones de capital e intereses; sobretodo, si tenemos en cuenta que la liquidación presentada es una réplica de la realizada por la actora a fs. 76/76vta. A ello se adiciona la naturaleza del crédito, circunstancias que demuestran que no estamos ante una excepción al principio general en materia de costas.

En función de lo expuesto, corresponde

rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado.

Atento que el presente recurso se ajusta al normal ejercicio del derecho de defensa del recurrente, no advirtiéndose exceso o abuso alguno del mismo, se rechaza el acuse de temeridad y malicia de la actora.

V.- Las costas de segunda instancia, deben ser impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados se regulan conforme la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso del demandado de

fs.88 y confirmar la sentencia de fs.83/84.

2) Costas de segunda instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. E. R. G. en el 30% y de los Dres. D. M. C. B. Y M. I. C., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**